Roj: **STSJ MU 1758/2026** - **ECLI:ES:TSJMU:2026:1758**

Id Cendoj: **30030310012026100038**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**
Sede: **Murcia**
Sección: **1**
Fecha: **07/10/2026**
Nº de Recurso: **1/2026**
Nº de Resolución: **8/2026**
Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**
Ponente: **FERNANDO CASTILLO RIGABERT**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

MURCIA

SENTENCIA: 00008 / 2026

RONDA DE GARAY, S/N

Teléfono:968229383

SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA

Teléfono: 0034968242850

Correo Electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: LPR

Modelo: SENTENCIA

N.I.G.:30030 31 1 2026 0000001

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001 / 2026

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: CURENERGIA COMERCIALIZADORA DE ULTIMO RECURSO S.A.U

Procuradora: GLORIA GARCIA-ALCARAZ ALEMAN

Abogado: MANUEL MARTINEZ GOMEZ

DEMANDADO: Baldomero

Procurador:

Abogado:

Excmo. Sr.

D. Manuel Luna Carbonell

Presidente

Ilmos. Sres.

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

D. Fernando Castillo Rigabert

Magistrados

==========

En Murcia, a 7 de octubre de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los magistrados reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A Nº 8 /2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El 8 de enero de 2026 se recibió en esta Sala escrito de demanda y documentos adjuntos presentados por la procuradora doña Gloria García Alcaraz Alemán en nombre y representación de la mercantil Curenergía Comercializadora Último Recurso S.A.U, defendida por el letrado don Manuel Martínez Gómez, en la que promovía la anulación del laudo arbitral de 3 de julio de 2025, dictado en el expediente de **arbitraje** NUM000 , de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia.

SEGUNDO.-En el mencionado laudo, se estimó la pretensión interesada por don Baldomero y, en su virtud, se anuló la factura NUM001 , de 18 de octubre de 2024, por importe de 265,50 euros, y se ordenó emitir nueva factura conforme a los criterios que constaban en la decisión arbitral. El laudo se notificó el 28 de julio de 2026 y la ahora demandante solicitó la rectificación por extralimitación del laudo el 25 de agosto de 2026. Dicha petición fue denegada por la Junta Arbitral por resolución de 10 de noviembre de 2026, en la que se indicaba que la rectificación fue presentada de forma extemporánea, aunque entendió el órgano arbitral "ajustado y conveniente entrar a conocer de la misma".

TERCERO.-Admitida a trámite la demanda presentada, previa subsanación del defecto formal apreciado, se acordó emplazar, por decreto de 2 de febrero de 2026, a don Baldomero para que en plazo legal pudiera comparecer y contestar a la demanda de estimarlo conveniente. Por decreto de 13 de marzo de 2026, se declaró al demandado en situación procesal de rebeldía. Al notificar dicha resolución, el demandado solicitó asistencia jurídica gratuita, acordándose la suspensión del procedimiento, por decreto de 20 de abril de 2026, en tanto se resolvía la petición. Denegada la asistencia jurídica gratuita, se levantó la suspensión del procedimiento por diligencia de ordenación de 28 de abril de 2026. Por auto de 11 de junio de 2026, se admitió la prueba documental propuesta y se requirió a la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia la remisión del expediente, que se unió a los autos por diligencia de ordenación de 7 de julio de 2026. En el mismo auto, se estimó innecesaria la celebración de vista. Por providencia de 27 de julio de 2026, se señaló el 24 de septiembre para deliberación, votación y fallo, día en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Fernando Castillo Rigabert, quien expresa la decisión de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión previa: posible caducidad de la acción de nulidad del laudo.

1.- La primera cuestión que debemos examinar (de oficio, dado el carácter de orden público que tiene) es la de si se ha ejercitado la acción de nulidad del laudo arbitral de forma extemporánea. Para ello debemos considerar los antecedentes que, seguidamente, se enumeran. El laudo fue dictado el 3 de julio de 2025 y el reclamado -ahora demandante- accedió a la notificación el 28 de julio siguiente. Desde ese día comienzan a correr los plazos establecidos en los artículos 39.1 y 40.4 de la Ley de **Arbitraje**. La primera de las normas citadas prevé la posibilidad de que en los diez días siguientes a la notificación del laudo las partes puedan pedir la corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo. El artículo 40.4 establece el plazo para ejercitar la acción de anulación del laudo, que podrá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución de esa solicitud. En el caso que nos ocupa, la solicitud de rectificación por extralimitación parcial se presentó el 25 de agosto de 2025, una vez transcurrido ampliamente el plazo de diez días legalmente establecido. Así se declara cuando se resuelve dicha petición, pero el órgano arbitral, a continuación, entra a conocer del fondo -para desestimar- por entenderlo "ajustado y conveniente".

A nuestro entender, el árbitro debió, sin más, inadmitir la petición de rectificación por extralimitación parcial, pues se había interpuesto excediendo ampliamente el plazo legalmente establecido. Si el ahora demandante hubiera estimado inadecuada la declaración de inadmisión, lo podría alegar al ejercitar la acción de anulación del laudo, a presentar en el plazo de dos meses desde la notificación de acuerdo de inadmisión de la petición

presentada con fundamento en el artículo 39 de la Ley de **Arbitraje**. Planteada así la cuestión, la Sala debería, en primer lugar, comprobar si la declaración de inadmisión de la petición de rectificación era conforme a derecho o no y, de serlo, sólo podría entrar a conocer de los motivos del artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** alegados si la demanda se hubiera presentado en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación del laudo.

En el caso presente, la declaración de inadmisión de la petición de rectificación era totalmente correcta (pues la petición se presentó una vez transcurrido el plazo de diez días) y, por tanto, la demanda se interpuso extemporáneamente ya que fue presentada el 8 de enero de 2026, excediendo el plazo de dos meses previsto en la ley. No obstante, el hecho de que el órgano arbitral entrase a conocer del fondo del asunto creó en el ahora demandante una expectativa y, por ello, daremos respuesta a las cuestiones que plantea en su demanda.

SEGUNDO.- Motivos de anulación alegados.

1.- La anulación del laudo se solicita por tres causas: a) el árbitro ha decidido sobre cuestiones no sometidas a su decisión; b) se han resuelto materias no susceptibles de **arbitraje**; y c) el laudo es contrario al orden público.

2.- En primer lugar -desarrollando los motivos a) y b) que acabamos de citar-, Curenergía Comercializadora Último Recuso S.A.U. afirma que es una entidad comercializadora de energía eléctrica y que, en su oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, excluyó los asuntos cuya responsabilidad correspondiese a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de acceso a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción y los posibles daños causados por incidencia en la red. Entiende que la controversia con el ahora demandado se debía a una discrepancia en los consumos y que son los peajes que factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de la lectura que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se ha indicado, es responsabilidad de ésta. Concluye diciendo que, como empresa comercializadora, realiza la intermediación en el proceso de facturación al cliente, recogiendo los datos que le traslada la distribuidora. Por ello, comunicó a la Junta Arbitral de Consumo que no se sometía al **arbitraje** en este caso.

Llama la atención de esta Sala que la argumentación utilizada por la demandante no tiene relación directa con el asunto que fue objeto de resolución por el órgano arbitral. En efecto, la discrepancia no se refería a los peajes de la red, sino al modo de recalcular el consumo, por avería del contador, durante un determinado periodo. A este respecto, se decide que a) el periodo de referencia había de ser el comprendido entre el 2 de julio y el 26 de septiembre de 2023; b) que habría de atenderse a la distribución del consumo en los periodos horarios de conformidad con las facturas obrantes en el expediente y c) que es procedente aplicar el descuento por el bono social en vigor.

3.- En segundo término, la parte actora dice que el laudo es contrario al orden público, pues es una empresa comercializadora de energía eléctrica, ajena a la función de distribución y, por tanto, carece de legitimación pasiva para ser demandada en el procedimiento arbitral conculcando los más elementales derechos de defensa y los principios constitucionales del artículo 24, cercenando el derecho a un procedimiento garantista y atentando contra la seguridad jurídica. Estima que la personalidad jurídica es independiente de la comercializadora, sea cual fuera esta y que la conculcación del RD 1955/2000, así como la confusión societaria mediante la admisión del procedimiento arbitral contra ella merecen el reproche legal correspondiente y la anulación del laudo con carácter inmediato.

TERCERO.- Respuesta de la Sala

1.- Con carácter previo, ha de recordarse, aunque es sobradamente sabido, que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez de dicha resolución, pues más allá de lo cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, en las SSTC 17/2021, de 15 de febrero, y 46/2020, de 15 de junio), la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. Si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación para garantizar que el procedimiento se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

2.- Debemos señalar la incorrecta identificación por parte de la actora de las causas legales de anulación del laudo en las que sustenta su pretensión. Así, en lo que se refiere a la invocación del motivo previsto en el apartado e) del artículo 41.1 LA *("que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**"),*ha de advertirse que el alcance de dicha causa afectaría solo a aquellas materias excluidas legalmente del **arbitraje** -lo que no acontece en el presente caso-, pero no resulta aplicable respecto de las cuestiones que hayan sido excluidas convencionalmente, que es precisamente lo que la actora plantea.

En cuanto a la invocación de lo prevenido en el apartado c) del mismo precepto *("que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión"),*no puede olvidarse que abarcaría los supuestos de incongruencia *extra petitum*en que pudiera haber incurrido el laudo como consecuencia de conceder algo no pedido o que no se corresponda con las pretensiones deducidas por las partes.

La lectura de la solicitud inicial de **arbitraje** -que consta en el laudo arbitral cuya anulación se pretende, aportado como prueba documental con la demanda- es suficiente para constatar la identidad entre las cuestiones que se someten a la Junta Arbitral y las resueltas por la resolución impugnada. No asiste, por tanto, la razón a Curenergía cuando afirma que el árbitro ha decidido sobre pretensiones que no le fueron expresamente sometidas por el consumidor. Si lo que se quiere argumentar es que su oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo excluía cualquier litigio relacionado con las redes de generación y/o distribución de las cuales la comercializadora no fuera directamente responsable (entre ellos, los relativos a lecturas de contadores), entonces la causa invocada debía haber sido la prevista en el apartado a) del artículo 41.1 LA, por inexistencia de convenio arbitral o su equivalente en el Sistema Arbitral de Consumo (una oferta pública de adhesión), de conformidad con lo que preveía el artículo 24.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero o el mismo artículo del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, actualmente vigente.

3.- No obstante los defectos que acabamos de señalar en la identificación de los motivos de nulidad, con el fin de agotar la respuesta de esta Sala a la pretensión que se nos plantea, entrando en el análisis de la viabilidad de la misma, debemos señalar que, por lo que hace referencia a la existencia de la cláusula de exclusión, es un tema que ha sido ya resuelto por esta Sala Civil y Penal en las Sentencias n.º 2/2020, de 21 de febrero, 1/2022, de 13 de enero y 2/2025 de 2 de diciembre de 2025 en doctrina que es perfectamente trasladable al presente caso puesto que los problemas planteados son análogos.

El núcleo argumental de nuestras resoluciones es perfectamente recogido en la resolución de no rectificación del laudo impugnado cuando afirma que "solo si la cuestión conflictiva excluida de la oferta de adhesión no hubiese tenido reflejo en la facturación, podría la entidad adherida invocar con razón que la reclamación de la consumidora quedaba fuera de los límites de dicha oferta y, por tanto, debía quedar excluida del **arbitraje** de consumo. Entender otra cosa supondría aceptar una adhesión inane y vacía de contenido con relación a los conflictos relativos a la facturación, al desligar a ésta última de la previa lectura, estimada o real, del consumo, que es su soporte imprescindible".

Adicionalmente, el árbitro ofrecía en el laudo, dictado en equidad, otras razones: a) estando claro cuál es el periodo pendiente de refacturación y disponiendo de los consumos realizados por el reclamante en el mismo periodo del año anterior (facilitados por la propia empresa), lo justo es que se tengan en cuenta los consumos de idéntico periodo de un año y otro y no solo los del mes de agosto de 2023 como hace la reclamada; b) en la factura se distribuyen los consumos entre las distintas franjas horarias (punta-llano-valle) sin tener en cuenta los consumos reales de facturaciones anteriores y hace un reparto del consumo prácticamente por igual en las tres franjas horarias cuando en facturas no controvertidas constan los porcentajes de cada franja y c) el reclamante es beneficiario del bono social y no se ha aplicado el descuento a que tiene derecho.

4.- El último motivo que nos resta por analizar es el que tiene su fundamento en el art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje**: que el laudo contraviene el orden público.

El orden público es un concepto jurídico cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en las STC 54/1989) como *"aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de **Arbitraje** , debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución ".*

Tal y como recuerdan las SSTC 17/2021 y 46/2020, la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse

al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**.

Por lo que se refiere a los aspectos formales o procedimentales, las causas de anulación judicial de un laudo, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, referido siempre a objetos de libre disposición para las partes, necesariamente deben limitarse, como señala el Auto TC 116/1992, a los supuestos de contravención grave de las garantías esenciales de procedimiento aseguradas por el artículo 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso carentes de relevancia constitucional.

En el asunto que nos ocupa, el demandante se limita a realizar una genérica invocación del artículo 24 de la CE, pero no concreta las causas por las que entiende que se ha producido su infracción. Hemos podido constatar que el demandante fue debidamente notificado de la existencia de la reclamación, que efectuó alegaciones y que el laudo está motivado mediante un razonamiento que no podemos calificar de arbitrario, ilógico, irracional o carente de sentido. La falta de legitimación pasiva, a la que se refiere en su escrito, es un problema atinente al fondo de la controversia en la que, por razones obvias, no podemos entrar.

CUARTO.- Costas.

El pronunciamiento sobre costas debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 394 LEC, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa sobre el **arbitraje**, y remisión procedimental que allí se realiza al juicio verbal. Al desestimarse la demanda de anulación, pero no haberse solicitado por la demandada, al hallarse en rebeldía, la condena de la parte actora no procede realizar un especial pronunciamiento sobre esta cuestión.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

FALLAMOS

1º.- Desestimar la demanda interpuesta por la procuradora doña Gloria García Alcázar Alemán en nombre y representación de Curenergía Comercializadora Último recurso SAU contra don Baldomero , en rebeldía, sobre anulación del laudo arbitral de 3 de julio de 2025, dictado en el expediente de **arbitraje** NUM000 , de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia.

2º.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados anteriormente reseñados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ